



Roj: **AAP B 3913/2024 - ECLI:ES:APB:2024:3913A**

Id Cendoj: **08019370192024200117**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **22/04/2024**

Nº de Recurso: **1115/2023**

Nº de Resolución: **128/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATILDE VICENTE DIAZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238029653

Recurso de apelación 1115/2023 -C

Materia: Monitorio

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio Monitorio 129/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012111523

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012111523

Parte recurrente/Solicitante: INVESTCAPITAL LTD.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

Parte recurrida: Isabel

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 128/2024

Magistrados/Magistradas:

Miguel Julián Collado Nuño Ester Vidal Fontcuberta

Matilde Vicente Díaz

Barcelona, 22 de abril de 2024

Ponente: Matilde Vicente Diaz



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de septiembre de 2023 se han recibido los autos de Juicio Monitorio 129/2023 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD. Contra el Auto N.º 496/2023 de fecha 22/05/2023 y en el que consta como parte demandada Isabel .

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Acuerdo no admitir a trámite la solicitud de Proceso Monitorio deducida por el procurador Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD., contra Isabel ."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 18/04/2024.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D^a Matilde Vicente Diaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución recurrida.

La resolución recurrida se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 815.1 LEC que permite al juez resolver lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El juez instancia advierte que los documentos acompañados por el actor no acreditan que la cantidad reclamada sea exigible, no reflejando el extracto de movimientos aportado el desglose requerido de los diferentes conceptos que integran la deuda reclamada, por lo que no se puede comprobar si la liquidación se ajusta a lo pactado en el contrato.

SEGUNDO.- Del recurso interpuesto.

INVESTCAPITAL LTD interpone recurso de apelación alegando que ha aportado documentos que cumplen las exigencias del art. 812 LEC para que la petición de monitorio sea admitida a trámite y que se ha vulnerado el art. 231 LEC al habersele impedido subsanar los defectos.

TERCERO.- Decisión del tribunal.

En el escrito de demanda la recurrente indica que reclama la cantidad de 3.625,97 euros, en concepto de capital impagado y 56,62 euros en concepto de intereses devengados desde la fecha en que se produjo la cesión de crédito hasta la fecha en que libra un certificado unilateral de saldo deudor. El juzgado le requirió para que desglosara la cuantía reclamada y para que aportara un extracto de los movimientos de la cuenta desde el primer impago, bajo apercibimiento de inadmisión. La recurrente evacuó el requerimiento mediante escrito en el que alega que el capital pendiente es 3.081,38 euros, los intereses remuneratorios 332,47 euros y la comisión por impago 212,12 euros, renunciando a este último importe, por lo que reduce la cuantía reclamada a 3.470,47 euros.

En cuanto al extracto de movimientos de la tarjeta, debe indicarse, como indica el juez de instancia, que si bien existen conceptos que suponen la utilización de la misma en un establecimiento, existen otros que no están aclarados por la recurrente, como "capital vencido", "recibo presentado", "recibo devuelto", "intereses sobre la facturación", "amortización de capital", "vencimiento de contado", "cambio forma de pago", "basculacin de contado a crdito".

La parte recurrente indica que se trataría de un defecto subsanable, conforme dispone el art. 231 LEC , pero olvida que fue el juez de instancia el que le concedió plazo para la subsanación como paso previo a dictar el auto ahora recurrido. Por otra parte, el Tribunal Constitucional en Sentencia 186/2015, de 21 de septiembre ha declarado que " *el derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden ser subsanados, de modo que, para que las decisiones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el expresado derecho, es preciso además que el requisito incumplido, atendidas las circunstancias del caso, sea insubsanable o que, siendo subsanable, no haya sido corregido por el actor pese a que el órgano judicial le haya otorgado esa posibilidad..*" En Sentencia de 10 de diciembre de 2007 declaró que " *la interpretación de los presupuestos procesales no puede entenderse de manera tan amplia que conduzca al desconocimiento e ineficacia total de tales presupuestos establecidos en las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad de las partes el modo de su cumplimiento.*"



Hemos dicho que estos presupuestos procesales no responden al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen ... Por ello, corresponde a las partes cumplir en cada caso las exigencias del recurso que interponen (SSTC 16/1992, de 10 de febrero , y 40/2002, de 14 de febrero).

En definitiva, el recurso no puede prosperar.

PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal decide:

Desestimar el recurso de apelación formulado por INVESTCAPITAL LTD frente al auto de fecha 22 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona en el juicio monitorio 129/2023.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por los apelantes de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.